



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 02 MAR. 2018

S.G.A
E-001194

Señora
NANCY HERNANDEZ SAENZ
Representante Legal
EL POBLADO S.A.
Carrera 49 N° 74 157
Barranquilla - Atlántico

02 MAR. 2018
Nº 0000138

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2204-202
Proyectó: M. García. Contratista/ Odair Mejia M. Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
VºB: Dra Juliette Sleman. Asesora Dirección General

Japax

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00138 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución N°0683 del 27 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, en atención a la queja impetrada por los moradores del Corregimiento del Morro jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, Oficio No.6082 del 11 de julio de 2017, solicitando información sobre los permisos ambientales otorgados al Proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, a desarrollar por la empresa en comento, que dicha resolución en el ARTICULO PRIMERO establece:

“ARTICULO PRIMERO: imponer una medida preventiva a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, y representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Treal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del mencionado proyecto, en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, exactamente en las siguientes coordenadas: 10°56'54.6"-75°00'47.3"; 10°56'52.7"-75°00'44.2"; 10°56'55.9"-75°00'53.4"; 10°56'51.2"-75°00'56.6". Así mismos en las coordenadas 10°56'45.0"-75°00'26.9" donde se construyó un boxculvert y en las coordenadas 10°56'45.1"-75°00'27.2" donde se realizó la instalación de tubos sobre terraplén o camino, para encausar las aguas de las escorrentías en las coordenadas 10°56'46.2" – 75°00'26.3" y 10°56'46.3" – 75°00'26.9", lo expuesto, en consideración al principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- *Obtener por parte de esta Corporación la autorización para la adecuación de terreno, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 2811 de 1974.*
- *Obtener por parte de esta Corporación el permiso de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Treal, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos el Decreto 1076 de 2015.*
- *Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que requiera el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso subexamine se indica que la Resolución No. 0683 del 27 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., toda vez que al momento de la visita técnica practicada por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., verificaron que esta empresa realizaba su proyecto sin contar con los permisos u autorizaciones ambientales requeridos por la norma y que de la empresa incumplió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

En este sentido se condicionó dicho levantamiento a unas obligaciones ambientales que se generan de sus actividades tal como se señalaron en acápites anteriores.

Ahora bien, se indica que mediante la Resolución No.00918 del 29 de diciembre de 2017, la C.R.A., otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el cual se desarrollará en el Municipio de Tubará – Atlántico, acto administrativo 15 de enero de 2016.

La Resolución N° 0052 del 31 de enero de 2018, la C.R.A., autorizó a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, ocupación de cauce permanente, para las obras asociadas al proyecto “Reserva Campestre Velamar”, ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria N°040-528477, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, acto administrativo notificado el 1 de enero de 2018.

Así mismo, la C.R.A., con la Resolución N°096 del 16 de febrero de 2018, otorgó a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, permiso de Vertimientos para descargar las aguas residuales domésticas (ARD) que se generaran en el proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, con un caudal de 12 L/s, un tiempo de descarga de 24 h/día y 30 días/mes, de manera continua, equivalentes a 1036,8 m³/día, 31.104 m³/mes y 373.248 m³/año. Las ARD tratadas serán vertidas hacia el arroyo El Trebal en las coordenadas Latitud: N 10°56'49" y Longitud: W 75°0'57", en la cuenca de los arroyos directo al Mar Caribe, en jurisdicción del municipio de Tubara – Atlántico, acto administrativo notificado el 21 de febrero de 2018.

En este sentido esta Corporación considera que se cumplieron los presupuestos o condiciones para el levantamiento de dicha medida de suspensión de actividades impuestas al proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el cual se desarrollará en el Municipio de Tubará – Atlántico; por tanto desaparecen las causas que dieron origen a la medida y por ende se procede a levantarla en consideración a las siguientes disposiciones legales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

Las medidas preventivas de suspensión de actividades por su naturaleza preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de estas requiere que su aplicación sea inmediata para evitar posibles riesgos ambientales, es así como se impone a la empresa en referencia este mecanismo toda vez que versó sobre esta, queja por presunto incumplimiento a la norma sobre olores ofensivos referido a la Resolución 1541 de 2013, en el desarrollo de su actividad de Fabricación de Abono y Compuestos Inorgánicos nitrogenados, situación fáctica que llevo a esta autoridad a dar aplicabilidad al principio de prevención y precaución entendidos estos por la jurisprudencia colombiana como:

...(...)...

“...prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; indicar que la actividad desarrollada por la empresa está generando un presunto riesgo contra los recursos naturales.” Sentencia C-703/10.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000138 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

...(...)

No obstante lo expuesto, por su carácter transitorio dicha medida se sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales, las cuales han sido observadas por la empresa EL POBLADO S.A., tal como se demuestra en la información contenida en acápites anteriores, la cual al ser analizada de manera técnico y jurídico esta Corporación considera que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en la Resolución No. 0683 del 27 de septiembre de 2017, la cual impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, ello en consideración al contenido del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”*. Lo subrayado es nuestro.

Se infiere de lo anterior que verificadas y comprobadas las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa mentada, esta Entidad considera procedente Levantar toda vez que se dieron los presupuestos legales y facticos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

En Colombia se definió el desarrollo sostenible como: “el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (Ley 99 de 1993, artículo 3).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00138 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que el artículo 14 de la Ley 1333 del 2009, establece, “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señala *“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”* Lo subrayado es nuestro

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida de Suspensión de Actividades a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, o quien haga sus veces al momento de la notificación, impuesta con la Resolución N°0683 del 27 de septiembre de 2017, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO TERCERO: La C.R.A., se reserva el derecho a visitar a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, será responsable civil, penal y/o ambientalmente por los daños a terceros o a cualquier deterioro o daño ambiental causado por ella o por contratista a su cargo, en el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 93 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00138 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

02 MAR. 2018

02 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2204-202

Proyectó: M. García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

VºB: Dra Juliette Sleman. Asesora Dirección General